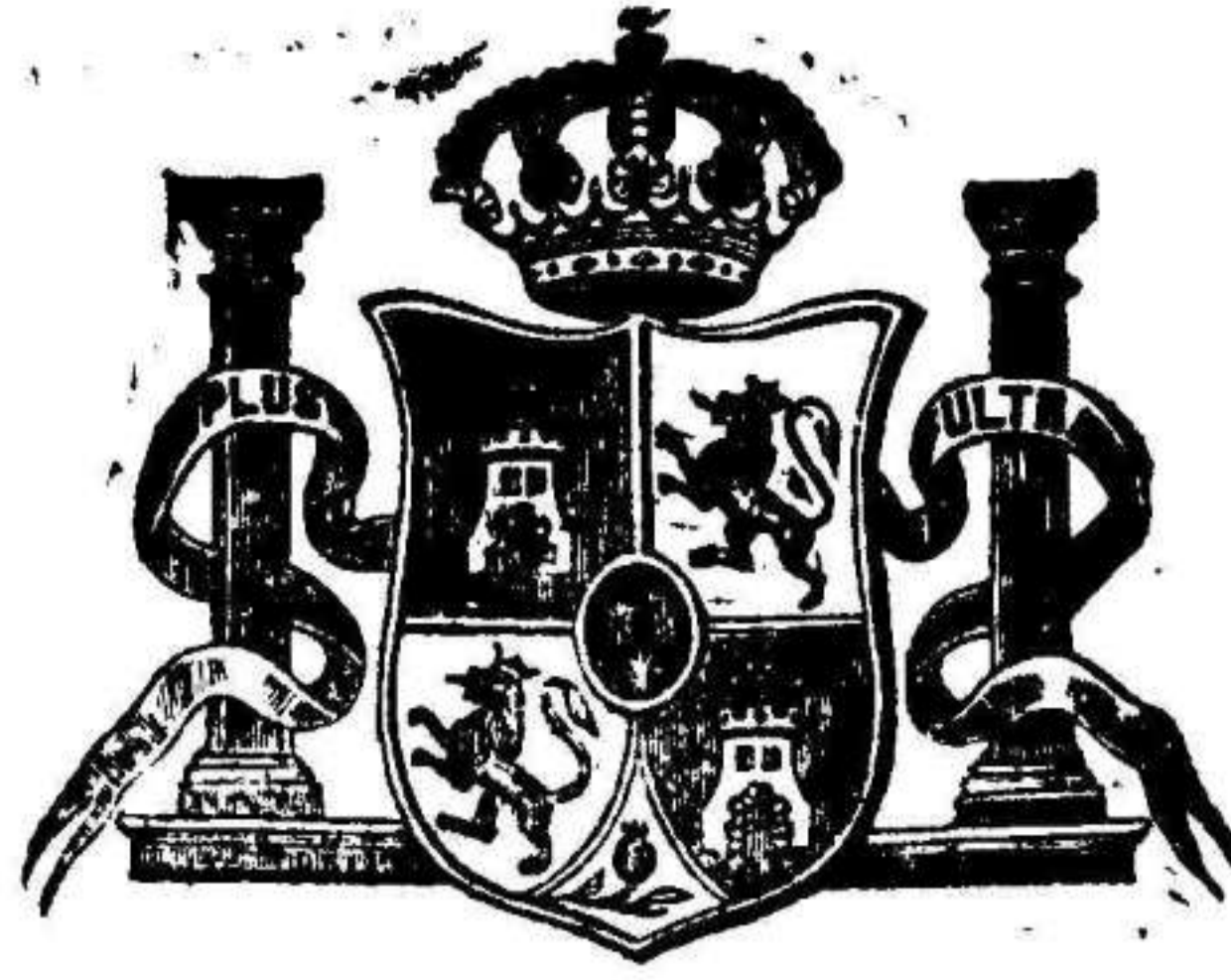


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.....
Por un año.	20	25
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Exposiciones y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 21 de Enero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 166.

Llamo la atención de los Alcaldes para que activen cuanto sea posible la incorporación de los reclutas que se hallan con licencia ilimitada y pertenecen á los Regimientos de Infantería y Batallones de Cazadores que no han dado contingente para Cuba, á fin de que tenga exacto cumplimiento la orden que recibirán del Señor Coronel Jefe de la Zona para su concentración en esta Capitalidad el día 25 del corriente mes.

Palencia 22 de Enero de 1896.

El Gobernador,  
*Tirifilo Delgado.*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Torrox, de los cuales resulta:

Que á virtud de procedimiento de apremio seguido por el agente ejecutivo del Ayuntamiento de Sa-

yalonga contra el vecino del mismo pueblo José Fernández Escobosa, por débitos de cuotas de los reparos de consumos y municipal del último ejercicio, fueron embargados frutos pendientes en varias fincas:

Que D. Francisco Lara Fernández, como apoderado de su padre D. Francisco Lara Vinir, presentó demanda en el Juzgado municipal de dicha villa ejercitando tercería de dominio sobre lo embargado, fundándola en que por escritura pública otorgada en 7 de Marzo de 1893 había adquirido las fincas á que los frutos embargados correspondían, y que ninguna responsabilidad tenía por el débito que se trataba de hacer efectivo en el apremio administrativo. Admitida la demanda y celebrado el juicio verbal, el Juez municipal dictó sentencia declarando improcedente la demanda y absolviendo de ella á los demandados, que lo eran el Alcalde de aquel Ayuntamiento y el agente ejecutivo que había decretado el embargo:

Que interpuesta apelación contra dicha sentencia por parte del actor, le fué admitida, y elevados los autos al Juzgado de primera instancia de Torrox, el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que los procedimientos para hacer efectivas las responsabilidades que resultan á favor de la Hacienda ó entidad á ella subrogada, son puramente administrativas y se regulan por una ley especial, también administrativa, la cual prohíbe á los Tribunales ordinarios admitir demanda alguna sin que se justifique previamente haberse agotado la vía gubernativa, y en que la tercería interpuesta por Fernández Lara ante el Juzgado municipal, debió deducirse ante el Ayuntamiento, el cual, con arreglo á instrucción, hubiera resuelto lo procedente, siendo, por lo tanto, manifiesta la incompetencia del

Juzgado por estar reservada á la Administración el conocimiento del asunto; el Gobernador citaba los artículos 1.º y 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su competencia, alegando: que toda tercería de dominio constituye el ejercicio de una acción derivada del derecho de propiedad que tiene que decidirse en el juicio declarativo que corresponde, según la cuantía de lo que se pida, siendo el objeto de estos juicios que la sentencia reconozca y declare este derecho civil de un tercero, que no es responsable ni puede perjudicarle el apremio de cualquier clase que tenga por origen deudas de otro; y que por la naturaleza jurídica de esta resolución, relativa á derechos civiles privados, el juicio ha de seguirse ante la jurisdicción ordinaria, única competente para ello, sea cualquiera el procedimiento en que el embargo se haga; que por la jurisprudencia del Tribunal Supremo se halla establecido que no puede servir de fundamento para disputar á los Tribunales ordinarios su competencia la falta de reclamación previa gubernativa, cuando la ley dice que deba preceder á la judicial, porque siendo éste solamente un trámite del procedimiento, su omisión constituye un vicio del mismo, que los Tribunales que entiendan en el asunto apreciarán, pero sin que por esa omisión pueda privarseles de su competencia ni atribuírsela á la Administración; y que, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no deben suscitarse por los Gobernadores cuestiones de competencia, sino cuando en virtud de disposición expresa de la ley corresponda á la Administración el conocimiento del negocio, y respecto á tercerías estaba resuelto no corresponderle; el Juez citaba el art. 438 de la ley

de Enjuiciamiento civil y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice: "Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio.... 4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el recaudador, subrogado en el caso del artículo anterior, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutor,":

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del embargo de frutos decretado por el agente ejecutivo del Ayuntamiento de Sayalonga y de la demanda de tercería de dominio interpuesta por el vecino del mismo pueblo Francisco Lara Fernández.

2.º Que las tercerías, ya de dominio, ya de mejor derecho, por su naturaleza jurídica esencialmente civil han de ventilarse por trámites de justicia ante los Tribunales competentes, ó sea los de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta del día 6 de Enero.*)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto, número 625, perteneciente á D. Miguel Basala, no llevaba á la derecha del pescante la tablilla "á relevar," hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el número 4.º del art. 599 del Código penal, en relación con el art. 19 del reglamento de Carruajes de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales:

Que acordada la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada, y continuando el juicio, el denunciado propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla "á relevar," eso no se había llevado á efecto por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el Juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelación por Don Miguel Basala y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Miguel Basala, y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la acción inmediata de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del artículo 72 de la vigente ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo cumplimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su cap. 27 contienen algunos preceptos relativos á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá establecerla; por lo que es indudable que exista ó nó la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa, y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contiendas de competencia, según lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el

Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdicción; que á los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas en el núm. 4.º del artículo 599 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos de carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales de carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que no sólo se hallan comprendidas en el citado artículo del Código, sino que el 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento, y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos casos análogos, al interpretar el alcance del art. 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 599 del Código, se-

gún el cual serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión los que infringiesen los reglamentos, Ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos:

Visto el art. 625 del Código, que dice: en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de los carruajes de plaza de esta Corte, que previene que dichos carruajes "en la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del "se alquila," que dirá "á relevar." Este tarjetón, al levantarse ha de quedar de tal manera asegurado que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse:

Visto el art. 40 del mismo reglamento que dice lo siguiente: "el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excelentísimo Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de Ingresos y á la oficina del ramo."

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza.

2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado.

3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponden para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cues-

tion de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte para los carruajes de plaza que en la misma prestan su servicio.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas de Castillo.

(Gaceta del día 8 de Enero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES ÓRDENES-CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 11 del mes anterior se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

"De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Noviembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 18 créditos comprendidos en la relación 96 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Guerrillas de Cuba (Cuerpo vivo), después de hecha la siguiente rectificación, ocasionada por una equivocación padecida en la hoja de ajustes, núm 1: capital rectificado, 168 pesos; intereses, 31'92; total, 199'92; 35 por 100, pagadero en metálico, 69'97 pesos; cuyos 18 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 2.891'28 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 591'69 por los intereses devengados; en junto, á 3.482'97, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.218 pesos 96 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección

ción de la Caja general de Ultramar los 1.218 pesos 96 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos

oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1896.—Azcárraga.— Señor....

### Relación que se cita

Número de los años.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE total de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
1	Inocencio Andión Fuentes. . .	168'30	31'97	200'27	70'09
2	Gregorio Barca Garoía. . .	168	42	210	70'57
3	Mateo Domínguez Valiente. . .	168	6'72	174'72	61'15
4	José Fernández Gallart. . .	168	45'36	213'36	74'67
5	Tomás Fernández Alba. . .	67'97	18'35	86'32	30'21
6	Jaimé Ginés Casut. . .	31'77	8'57	40'34	14'11
7	Patricio García Manrique. . .	159'47	43'05	202'52	70'88
8	Donato Hernández Quintanilla. . .	175'70	40'41	216'11	75'63
9	Andrés Melgora Díaz. . .	181	"	181	63'35
10	Juan Montero Rodríguez. . .	223'05	60'22	283'27	99'14
11	Márcos Mendaño Ríos. . .	216'02	58'32	274'34	96'01
12	Francisco Puertas Ortega. . .	168	26'88	194'88	68'20
13	Isidoro Prieto Castillo. . .	192'02	51'84	243'86	85'35
14	Lázaro Pérez Moscoso. . .	168	6'72	174'72	61'15
15	Ramón Palacios López. . .	227'25	40'90	268'15	93'85
16	Sebastián Perea Garoía. . .	168	45'36	213'36	74'67
17	Manuel Rodríguez Cobos. . .	78'24	21'12	99'36	34'77
18	Ruperto Sanz Monterrosa. . .	162'79	43'95	206'74	72'35
TOTALS. . .		2.891'58	591'74	3.483'32	1.219'08

Madrid 14 de Enero de 1896.—Azcárraga.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 11 del mes anterior se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

"De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Noviembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 4 créditos números 494, 495, 497, y 499 de la relación 4.ª adicional á la núm. 8 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón de Escribientes y Ordenanzas, que ascienden á 567'39 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 99'67 por los intereses devengados; en junto á 667'06, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 233 pesos 46 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos

22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 233 pesos 46 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1896.—Azcárraga.— Señor....

### Relacion que se cita.

Número de los años.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE total de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
494	Joaquín Baus Vilella. . .	30'86	8'33	39'19	13'71
495	Francisco Fernández Neira. . .	208'60	56'32	264'92	92'72
496	Cristóbal Pavón Fernández. . .	39	7'41	46'41	16'24
497	Antonio Rabadán Ruiz. . .	145'93	35'02	180'95	63'33
498	José Rico López. . .	79'55	21'47	101'02	35'35
499	José Torres Marlasco. . .	182	"	182	63'70
TOTALS. . .		685'94	128'55	814'49	285'05

Madrid 14 de Enero de 1896.—Azcárraga.

(Gaceta del día 16 de Enero.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Belléu, decretada por V. S., ha emitido con fecha 3 de los corrientes el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: De los nuevos antecedentes unidos al expediente de suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Belléu, resulta que el Juez de instrucción de Villajoyosa comunicó al Gobernador de Alicante que en causa que estaba instruyendo sobre nombramientos ilegales había acordado en 5 de Octubre último procesar y suspender en el ejercicio de sus cargos á varios Concejales del Ayuntamiento de Belléu.

El Gobernador nombró Concejales interinos en sustitución de los suspensos, y cubrió además una vacante que en la Corporación había.

Practicada después la visita de inspección á la administración del Municipio, el Gobernador entendió que resultaban responsables de los cargos que por virtud de ella se formularon varios ex-Concejales y además los Concejales suspensos por el referido auto judicial, considerando exentos de responsabilidad á los demás Concejales propietarios.

Ahora bien: desde el momento en que el Juez de instrucción de Villajoyosa, usando de la facultad que le confiere el art. 192 de la ley Municipal, ha suspendido á varios Concejales de Belléu, y que la providencia del Gobernador no se refiere á Concejales que estén desempeñando el cargo, tratase de una cuestión exclusivamente sometida á los Tribunales de justicia y en la que á la Administración solamente corresponde estar á lo que aquéllos resuelvan.

Opina en consecuencia la Sección, que en el adjunto expediente no procede dictar resolución alguna en el orden administrativo, estando de este modo á lo que los Tribunales resuelvan en su día.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de once Concejales del Ayuntamiento de esa Capital, decretada por V. S. en 16 de Noviembre último, ha emitido con fecha 4 de los corrientes el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de once Concejales del Ayuntamiento de Almería, que ha sido decretada en 16 de Noviembre último por el Gobernador civil de aquella provincia.

De los antecedentes resulta: que el Gobernador de la referida provincia, previamente autorizado para ello, nombró un Delegado de su Autoridad que girase una visita de inspección á la administración municipal de Almería, de la que aparecen, entre otros cargos: que falta en todas las actas de las sesiones desde los años de 1891 á 1895 inclusive la rúbrica del Alcalde, y en muchas de las correspondientes al año 94 el sello de la Corporación; que la poca asistencia de los Concejales á las sesiones dá lugar á que con mucha frecuencia haya que recurrir á segundas citaciones; que no existe padrón vecinal desde el año 1885; que no han sido formadas ni rendidas las cuentas municipales desde el ejercicio de 1886-87 hasta el de 1893-94; que la contabilidad no se lleva desde 1892 por partida doble; que no existe libro inventario de los bienes del Municipio, ni existe ni se han hecho al parecer gestiones algunas para adquirir las lámi-

nas que pertenecen al Municipio por sus montes enajenados como bienes de Propios; que en la Caja municipal debiera aparecer y no aparece, por el período de ampliación del año 94-95, la cantidad en metálico de 33.879'26 pesetas que resulta invertida en papel sin formalizar; que en el año de 1892 se contrató el servicio de alumbrado público eléctrico sin las formalidades de subasta; que la cobranza del impuesto de canales es muy escasa; que por obligaciones de instrucción primaria desde 1879-80 á 94-95 aparece un descubierto de 687.327 pesetas 39 céntimos; que según el estado de fondos publicados por la Comisaría Regia de Consuegra-Almería, existen en poder del Alcalde 5.000 pesetas, y no obstante constar así en la *Gaceta* del día 5 de Noviembre último, el Alcalde actual niega que existan en las arcas municipales; que en el archivo no existen documentos posteriores al año 73, excepción hecha de los relativos al impuesto de consumos, *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

Una vez terminada la visita fueron convocados los Concejales á la sesión extraordinaria que ordena el artículo 41 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, y en ella los Concejales suspensos alegaron en su descargo cuanto estimaron oportuno.

El Gobernador de la provincia, en vista del resultado de la visita de inspección, por providencia de fecha de 16 de Noviembre último acordó suspender en sus cargos á 11 Concejales de aquel Ayuntamiento, y nombrar con el carácter de interinos á igual número de ex-Concejales.

Contra la referida providencia de suspensión, recurren en alzada ante V. E. los Concejales suspensos.

Ahora bien: el extracto que antecede, del que aparecen cargos de verdadera gravedad contra el Ayuntamiento de Almería, demuestra que la Administración municipal del referido Municipio se halla en completo abandono, del cual, claro es, son responsables los Concejales del mismo, por su notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes que les impone el cargo de elección popular que desempeñan, que no son otros sino la legal y diligente administración de los intereses municipales. Por ello la Sección considera que merecen el correctivo impuesto á los mismos por el Gobernador.

Pero como algunos de los cargos extractados revisten al parecer caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Almería á 11 Concejales del Ayuntamiento de aquella capital, y pasar los antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Almería.

(*Gaceta* del día 8 de Enero.)

#### Ayuntamiento constitucional de Ayuela.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido movimiento en la riqueza rústica ó urbana por que contribuyan, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones de alta y baja, debidamente justificadas, en todo el mes de la fecha.

Ayuela 16 de Enero de 1896.—El Alcalde, Galo García.—El Secretario, Pablo Gutiérrez Merino.

#### Ayuntamiento constitucional de Mudá.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes del distrito y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto urbana como rústica y pecuaria, presenten relaciones duplicadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de este mes, acompañadas del documento que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mudá 12 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Guerra.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaturde.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto urbana, como rústica y pecuaria, presenten las declaraciones de alta y baja de la misma acompañadas de los documentos que acrediten en forma legal la transmisión de dominio, en el preciso término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Villaturde 14 de Enero de 1896.—El Alcalde, Pedro Gómez.—El Secretario, Sabas Antolín.

#### Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdavia.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la formación del apéndice que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de las contribuciones por territorial y urbano de este término municipal en el año de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes en el mismo que hayan tenido alteración en sus respectivas riquezas presenten relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, pasado este tiempo no se recibirán las que se presenten.

La Puebla de Valdavia 16 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

#### Ayuntamiento constitucional de Valderrábano.

Los contribuyentes de este término municipal que lo sean por territorial ó urbana que hayan sufrido movimiento por la riqueza que contribuyen presentarán sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el corriente mes, debidamente justificadas, pues los que no las presenten en tiempo y forma no serán oídas sus reclamaciones en caso que les resulten agravios.

Valderrábano 17 de Enero de 1896.—El Alcalde, Braulio Montes.—El Secretario accidental, Pablo Gutiérrez Merino.

#### Ayuntamiento constitucional de Añosa.

Debiendo formarse el apéndice que ha de servir para la formación de repartimientos por territorial y urbano en el ejercicio de 1896 á 97, se hace saber á los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta ó baja en la forma que dispone la ley vigente, durante el término de quince días, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Añosa 18 de Enero de 1896.—El Alcalde, Lucas Gómez.

#### Ayuntamiento constitucional de Renedo de Valdavia.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta pericial la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, rústico y urbano, como también el pecuario, para el próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en la Secretaria

ria de este Municipio relaciones duplicadas y debidamente requisitadas, dentro del término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

En la inteligencia de que las que se presenten transcurrido el plazo señalado y las que se presenten sin los requisitos legales no serán admitidas.

Renedo de Valdavia 15 de Enero de 1896.—El Alcalde, Eleuterio Pastor.—Por acuerdo de la Junta, Clemente Díez, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

A fin de proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base para la confección de los repartimientos por territorial y urbano de este término municipal en el próximo ejercicio de 1896-97, se hace saber á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de altas y bajas en el preciso término de un mes, acompañadas de los documentos que justifiquen tener satisfechos los derechos correspondientes por la transmisión de dominio y reintegradas según la vigente ley del Timbre.

Mazariegos 17 de Enero de 1896.—El Alcalde, Modesto Nieto.

#### Anuncios particulares.

##### TALLER DE HERRERÍA.

Se arrienda un taller de herrería con todos los útiles é instrumentos necesarios y aguas, para ejercer el oficio en la villa de Soto de Cerrato.

Para tratar del arriendo dirigirse á la viuda de Julian Fernández, vecina de dicha villa. 2—3

##### FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Castilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

##### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

##### Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

##### Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.